



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

11771/2015/1/CA1 EDUVIPA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/  
INCIDENTE DE APELACION.

Buenos Aires, 12 de abril de 2016.

1. La concursada apeló la resolución copiada en fs. 6 que desestimó la solicitud formulada según fs. 5, orientada a que se disponga el libramiento de oficio dirigido al Banco de la Nación Argentina a los fines de que proceda a la reapertura de la cuenta corriente bancaria de la cual era titular (fs. 7).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 11/12 y contestados por la sindicatura en fs 15.

2. Distintas razones imponen concluir por la inviabilidad de la crítica ensayada. A saber:

(i) Una de ellas consiste en que la concursada no aportó aquí ningún elemento de juicio para acreditar las gestiones que habría efectuado a los fines de obtener la reapertura de la cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina, ni tampoco, y fundamentalmente, acreditó el motivo, ya sea legal, reglamentario o de otra índole, esgrimido por dicha entidad para denegar tal solicitud.

Antes bien, véase que ni siquiera fue denunciada en estos autos la sucursal de la entidad de referencia en la que la cuenta corriente bancaria se hallaba abierta, ni tampoco fueron informados los datos de dicha cuenta.

(ii) En principio, nada obstaría a ordenar el libramiento de un oficio a fin de hacer saber a la entidad bancaria que no existe óbice legal derivado del sólo hecho de hallarse en concurso preventivo para que Eduvipa S.A. continúe



operando en el sistema financiero; ello, en la medida -obviamente- que ajuste su comportamiento a las normas legales y/o reglamentarias a las que se halla sujeto todo cuenta-correntista que opera en el tráfico bancario.

Pero lo cierto y relevante es que en el caso tal disposición resultaría estéril, pues según denunció la propia recurrente en la presentación copiada en fs. 1, el cierre de la cuenta corriente bancaria de la cual era titular habría obedecido al incumplimiento de cierto contrato de mutuo que la concursada habría oportunamente celebrado con el Banco de la Nación Argentina (v. apartado II, segundo párrafo).

Frente a ello conclúyese que, en principio, el concursamiento de Eduvipa S.A. no incidió en el cierre de dicha la cuenta, razón por la cual resulta improcedente que el juez del concurso interfiera en las relaciones particulares existentes entre los contratantes e imponga obligaciones indeseadas al cocontratante **in bonis**, al margen de las disposiciones expresas de la ley 24.522; pues ello resultaría incompatible con la libertad en la materia que garantiza nuestra Carta Magna (arg. CN 14 y 17, y reglas ccdtes.; conf. esta Sala, 13.3.14, "Puerto Enzo Café S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación cpr 250"; íd., 4.9.12, "Patagonia Wines & Food S.A. s/ concurso preventivo"; íd., 24.4.02, "Forja Catan S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación cpr 250", entre otros).

Repárase que ninguna norma legal impone a una institución bancaria a mantener abierta una cuenta corriente bancaria de la que es titular una sociedad concursada. Antes bien, tales cuestiones se rigen por las disposiciones que específicamente regulan la materia (cccn 1393 y sgtes.). Y, entre otras, el artículo 1404 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto prevé que *"La cuenta corriente bancaria se cierra... a) por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez días, excepto pacto en contrario;...d) por las demás causales que surjan de la reglamentación o de la convención"*.

Por ello, el cierre de una cuenta corriente bancaria constituye materia en la que prima la libertad de contratación, y si nada convinieron los cocontratantes sobre el cierre de las cuentas corrientes bancarias cabrá estar a lo establecido por el cccn 1404 y su reglamentación.

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27748198#150118593#20160412114944845

Debe recordarse que el contrato de cuenta corriente bancaria se sustenta en la confianza pública y buena fe que ambos contratantes se atribuyen recíprocamente, pero su base se asienta fundamentalmente en la solvencia y capacidad de pago del cuentacorrentista (conf. Roitman, H.; *Efectos del concurso preventivo sobre los contratos preexistentes*; pág. 188, Santa Fe, 2005).

En definitiva, conclúyese que la presentación en concurso no es un medio indirecto para eludir las normas bancarias a que deben someterse todos los sujetos del tráfico (conf. esta Sala, 13.8.15, “Logistech S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente cpr 250”; íd. 7.10.96, “Compañeros Televisión S. A. s/ concurso preventivo”, LL 1997-C, pág. 204).

3. Las costas generadas en esta Alzada se distribuirán en el orden causado, en atención a la posición asumida por la sindicatura en el responde de fs. 15 (conf. cpr 68, segundo párrafo y LCQ 278).

4. Por lo expuesto, la Sala **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 7; con costas en el orden causado.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). **Es copia fiel de fs. 30/31.**

**Juan José Dieuzeide**

**Gerardo G. Vassallo**

**Horacio Piatti**

**Prosecretario de Cámara**

